

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 037 2020 00187 01

ACCIONANTE: ALIX JANNETH GONZÁLEZ REYES
ACCIONADA: COLEGIO CLARETIANO DE BOSA
VINCULADAS: COMPENSAR EPS, COLPENSIONES, MINISTERIO DE TRABAJO,
MINISTERIO DE EDUCACION, ADRES, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 24 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

ALIX JANNETH GONZÁLEZ REYES, actuando a través de apoderado judicial, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna:

- Ordenar al colegio accionado, que respete el contrato laboral en virtud de la enfermedad catastrófica que viene padeciendo.
- Ordenar al colegio accionado a renovar el contrato que venía desempeñando o en uno de mejor categoría para el año 2020 y subsiguiente, mientras no medie una autorización del Ministerio de Trabajo.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Ingresó a laborar en el COLEGIO CLARETIANO DE BOSA el 1 de febrero de 1997, mediante contrato docente a término fijo inferior a 1 año, el cargo desempeñado era el de docente del área de ciencias naturales. El 14 de julio de 2010, se le diagnosticó trastorno afectivo, cuadro psicótico breve, y el 9 de agosto de ese mismo año fue diagnosticada con trastorno adaptativo.

El 24 de agosto de 2010, fue hospitalizada por dicho trastorno, relacionado con las cargas laborales. En los meses posteriores a 2010, fue tratada por esquizofrenia indiferenciada, trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo, afección relacionada con el trabajo y otros problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo.

La EPS COMPENSAR, mediante dictamen 1075 de 2010 calificó como de origen común su patología, decisión que fue recurrida, y mantenida, por lo que se dispuso remitir el caso a la Junta Regional de Calificación.

Actualmente está sometida a tratamiento con controles permanentes.

El 30 de noviembre de 2019, terminó el contrato laboral suscrito como docente, por lo que el 13 de diciembre a través de correo electrónico se le informa que el contrato como docente no será renovado.

El 3 de enero de 2020, asiste a cita médica en donde se mantiene el diagnóstico de su enfermedad.

Notificadas la accionada, y vinculadas las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

COLPENSIONES, manifestó que frente al objeto de tutela iniciada por la accionante, no puede ser atendido por esa administradora, por no resultar de su competencia administrativa ni funcional.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUDINAMARCA, indicó que revisadas las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta, no existe solicitud ni calificación efectuada a nombre de la accionante.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados, no se encontró ningún registro de caso pendiente, calificación, apelación, respecto a la accionante.

La ADRES, alega que esa entidad no es la responsable del agravio al que alude la parte accionante, se hace necesario declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, de la acción, toda vez que a esa entidad no le corresponde solucionar inconvenientes asociados a la afectación de derechos laborales del actor.

A su vez el COLEGIO CLARETIANO DE BOSA, adujo que la terminación del contrato se generó dentro del marco de la legalidad, lo cual obedeció a una justa causa, previa notificación de la no prórroga del contrato, sin que la accionante se encontrara incapacitada, con restricciones o recomendaciones médico laborales que fueran de conocimiento del empleador, por lo que considera improcedente el reintegro por estabilidad laboral reforzada, ya que no existe nexo de causalidad entre la condición de salud de la accionante y la terminación del vínculo laboral.

El MINISTERIO DE TRABAJO, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa entidad no es, ni ha sido el empleador de la accionante, lo que implica que no hubo vínculo de carácter laboral con la accionante, lo que da lugar a que haya ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

La EPS COMPENSAR, informó que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud PBS, en calidad de beneficiaria, y que previamente se encontraba en estado retirado, en calidad de dependiente por la empresa COLEGIO CLARETIANO DE BOSA, con novedad de retiro del 30 de enero de 2020, que se le han garantizado todas las prestaciones asistenciales y/o servicios médicos.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, indicó que la accionante no ha radicado petición alguna que se relacionen con las pretensiones que se exponen en la presente acción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* declaró improcedente la acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada la pretensión presentada, a más que indicó, que en este juicio no halló demostrado perjuicio irremediable alguno, que hiciera viable el amparo.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó y manifestó que se materializa un perjuicio irremediable, en razón del estado de vulnerabilidad e la accionante y habida cuenta la suspensión de los estudios de Nicolás Cruz González, hijo de la accionante, hecho que trasciende también en la afectación a su vida digna.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

Así mismo, cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y

pretender, a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado. Por tanto, sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, *la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable*.¹

En punto de la procedencia de la acción de tutela para el reintegro de un trabajador, ante la innegable presencia de acciones judiciales idóneas para reclamar ese derecho ante el juez natural, la doctrina constitucional ha indicado, que la tutela es improcedente, salvo que el accionante se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. Se resaltó a su vez, que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos evidentes de un estado de debilidad manifiesta, conforme al art. 13 de la C.N.

Y, puntualmente, en tratándose de trabajadores que aduzcan debilidad manifiesta por motivos de salud, solo se considera tal, quien: *... "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho...*"²

El caso en análisis

Se precisa señalar que en principio, conforme a la doctrina constitucional actualmente vigente los trabajadores vinculados por contratos de obra, labor y contratos a término fijo son susceptibles de ser protegidos con la estabilidad laboral reforzada de darse los presupuestos para su configuración³.

Revisado el plenario digitalizado en su totalidad, se encuentra que la accionante se encontraba vinculada al colegio accionado por contrato de trabajo a término fijo, el que la institución no renovó, luego del vencimiento del término al finalizar el año escolar 2019.

En desacuerdo con ese proceder la trabajadora pide reintegro a su labor, por ausencia de permiso al Ministerio de trabajo, siendo ella una persona enferma y por ende, un sujeto en estado de debilidad manifiesta a quien el despido le causa un perjuicio irremediable.

La cuestión litigiosa, cuenta con acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, para ser decidida por el funcionario judicial competente, sin embargo, la historia clínica de la demandante acredita que viene desde tiempo ha padeciendo una

¹ Corte Constitucional sentencia T 279 de 1997.

² Corte Constitucional sentencia T- 041 de 2019.

³ Corte Constitucional sentencia T-225 de 2012.

enfermedad, por lo que puede ser tenida como una persona en condición de debilidad manifiesta.

Ahora bien, se presume que hay perjuicio irremediable cuando la trabajadora, se encuentra desvinculada de su trabajo, y no está recibiendo remuneración alguna, o apoyo familiar y aún más, se encuentra desvinculada del servicio de salud padeciendo alguna enfermedad de entidad y de actual tratamiento, pues de ello se deriva la afectación a su mínimo vital.

Supuesto último que en este caso no se cumple, porque la accionante si bien se encuentra desvinculada de su trabajo, y padece varias dolencias, su subsistencia actual la deriva de su entorno familiar, pues no es madre cabeza de familia, lo que sugiere que su subsistencia penda de parte de su cónyuge, quien por demás a hoy la ha afiliado al sistema de salud como su beneficiaria.

A lo que se suma que, la terminación del contrato no se muestra certeramente-*por lo menos en esta causa tutelar*- devenida de estar padeciendo a la fecha del despido de una enfermedad de tal entidad, que le hubiere causado, incapacidad o discapacidad en algún grado, que estuviere perturbando su desempeño laboral, pues lo cierto es, que si bien había sido diagnosticada con varias dolencias, a la fecha de la terminación de la relación contractual, ninguna de ellas se mostraba como relevante, grave y actual, probatoriamente acreditada, que pasara a ser razón suficiente para llegar ser una causa velada de terminación de la relación de trabajo por parte del empleador.

Así las cosas, la tutela propuesta no cuenta con vocación de prosperidad, dado que los requisitos decantados jurisprudencialmente para asumir la cuestión litigiosa laboral al menos temporalmente por el Juez de tutela, no se hallan presentes en este caso, de modo que corresponde exclusivamente conocerlos dilucidarlos y decidirlos al Juez laboral, ante quien deberá acudir la accionante, si considera que su despido fue injusto o marginado de una causal objetiva.

En tal procedimiento y con la mayor amplitud probatoria y despliegue del derecho de acción y de defensa, las partes encuentran el escenario propicio para dirimir la controversia, en un todo diferente al trámite sumario que se halla dispuesto para el amparo constitucional que aquí se zanja en su segunda instancia.

Entonces hasta aquí no cabe duda que con éstos presupuestos la pretensión de reintegro que se estudia resulta en un todo improcedente, en el ámbito constitucional de la acción de tutela, y por estas razones, la decisión del juzgado de primera instancia debe confirmarse.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite de la ACCION DE TUTELA formulada por ALIX JANNETH GONZÁLEZ REYES contra el COLEGIO CLARETIANO DE BOSA. LTDA.

Segundo: Remítase en su oportunidad legal correspondiente, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE